



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Núm. 4667

Miércoles 22 de Junio de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el proyecto formado para la construcción de un canal de riego con las aguas del río Guadalimar, provincia de Jaén, término de Rus, al sitio del Salto de los Escuderos, sobre cuyo proyecto recayó la Real orden de 17 de julio de 1852:

Visto el expediente instruido para la declaración de utilidad pública, y para la fijación del maximum del canon que ha de poder cobrarse por el riego, conformandome con lo propuesto por el ministro interino de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Teniendo en cuenta la concesion definitiva del expresado canal, hecha á don Narciso Pascual Colomer, don Serapio Aravaca, don Pablo Aguilera y Cabanillas, y don José Mariano de Velasco por la Real orden mencionada de 17 de julio de 1852, y al tenor de sus condiciones, especialmente de la primera, segunda, tercera, cuarta, octava y novena, declaro de utilidad pública el canal de Guadalimar para los efectos de la ley de enagenacion forzosa de 17 de julio de 1836. La espropiacion de los terrenos que comprende el trazado de los planos se hará con arreglo á la misma.

2.º Los concesionarios gozarán de todos los derechos y privilegios que para las obras de riegos están concedidos por la ley de 24 de junio de 1849, y los demas beneficios que á las obras públicas aseguran las leyes y disposiciones generales vigentes.

3.º Podrán los mismos disfrutar el uso y aprovechamiento de las aguas para los riegos, y cederlos mediante el pago de un canon ó prestacion anual que conviniere, con tal que se ajusten á las condiciones siguientes: Primera. El riego ha de ser voluntario por parte de los regantes, sin que se les pueda compeler á tomarlo; pero una vez comprometidos con la empresa y salvo lo que hubieren pactado, no podrán separarse del concierto sino pasados tres años. Segunda. La distribucion de las aguas se hará en justa proporcion á los terrenos que tengan derecho al riego, sin que por ningun título ni pretesto pueda darse preferencia á unos sobre otros, aun cuando el propietario sea interesado en la empresa. Los regantes de cada acequia se constituirán en sindicato, con arreglo á las bases y reglamento aprobado para estos cuerpos. Tercera. El canon ó prestacion anual no ha de exceder del que hoy tienen estipulado los concesionarios con los futuros regantes, es á saber: el de 80 reales sobre cada cuerda ó fanega de tierra; pero advirtiendose que estas han de ser 560 estadales de á cuatro varas de estension, que es la que se usa y mide en la campiña y término de Jaén. Si se adoptare otra medida, se habrá de hacer la reduccion del canon en justa proporcion. Cuarta. Para la mensura y clasificacion de las tierras, y designacion del precio del riego, cada propietario concurrirá en igualdad con los empresarios. En caso de que no se avisieren, dos peritos, nombrados el uno por el propietario y el otro por la empresa, pasarán á reconocer el terreno y fija-

rán la cantidad que con arreglo al tipo establecido de-
 ba satisfacer el propietario. En caso de discordia en-
 tre los peritos, y para dirimirla, nombra otro ter-
 cero el gobernador de la provincia. Queda. Se forma-
 rán á la vez dos libros padrones, que firmen los por la
 empresa y el propietario y los peritos, si los hubiere,
 y autorizados por el alcalde del término, quedará el
 uno en poder de la empresa, y el otro en el del ayun-
 tamiento: los gastos que esta operacion origina se
 abonarán por mitad entre la empresa y el propietario.
 Si hubiere tercero en discordia, serán á cargo de
 aquel contra quien este diere su fallo.

4.º **Artículo 4.º** En las propiedades que los rios
 to de agua que se abraza en el canal, en tanto que
 los aplique tílmente. Con esa sola condicion podrá
 por tanto utilizarse por sí, ó venderlos con entera li-
 bertad.

5.º **Artículo 5.º** En atención á que las aguas de los rios son
 públicas y no susceptibles de propiedad privada, sino
 en cuanto al uso, y que este, por lo que respecta á los
 riegos y aplicaciones industriales, corresponde á los
 ribierigos, siendo en aquel concepto una servidumbre
 natural de las tierras; teniendo finalmente en consi-
 deracion que el Estado es quien cede gratuitamente
 á los que construyen el canal de Guadalimar, y en
 virtud de este título, el agua para que concedan los
 riegos, como el mismo podría verificarlo, declaro:
 Primero: El derecho de dar agua para los riegos no se
 puede dividir de la propiedad del canal, ni por tanto
 enajenarse ambos separadamente. Segundo: Tampoco
 puede adquirirse el agua con separacion de la tierra,
 transmitiéndose siempre con esta el derecho á los rie-
 gos. Tercero: Es irredimible el canon de los riegos,
 ya por los motivos espuestos, ya con objeto de que
 los propietarios del canal ofrezcan á los regantes la
 conveniente garantía.

6.º **Artículo 6.º** Dentro del plazo de seis meses, á contar desde
 la fecha de este Real decreto, habrán de principiarse
 las obras, dándose por concluidas en el de cuatro
 años, todo en los términos, con las obligaciones, y
 bajo las penas que se establecen en el pliego de condi-
 ciones para la construcción del canal de San Fernan-
 do, lateral del Guadalquivir, cuyo pliego de condi-
 ciones fue aprobado por la ley de 12 de marzo de
 1849. A este efecto, para que vigile acerca de la cons-
 trucción, y para que se estienda á los interesados la
 correspondiente Real cédula, se trasladará este mi
 Real decreto á la direccion general de Obras pú-
 blicas.

7.º **Artículo 7.º** Si para la ejecucion de estas obras hubiere de
 organizarse sociedad por acciones, se verificará por
 los trámites y con los requisitos que se exigen en la
 ley y reglamentos de administracion pública.

8.º **Artículo 8.º** Por conducto del ministerio de Fomento se
 dictarán las disposiciones convenientes para que se

abran y ventilen las reclamaciones de los que se cre-
 an ofendidos, ya en el disfrute de aguas, ya por el
 trazado del canal, quedando los concesionarios obli-
 gados á indemnizar, con arreglo á las leyes, los dere-
 chos legítimos que resultaren perjudicados.

Dado en Aranjuez á veinte y cinco de mayo de
 mil ochocientos cincuenta y tres. Está rubricado de
 la Real mano.—El ministro interino de Fomento,
 Pablo González.

Correos.—Negociado 1.º

Artículo 1.º Con vista de los informes que se han
 presentado por el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, y
 de los que se han presentado por el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz
 durante los últimos años en el servicio público de cor-
 reos con grande y reconocida utilidad de los intereses
 colectivos é individuales, todavía es posible mejorar
 esta interesante parte de la administracion; y pene-
 trado su Real ánimo de la conveniencia de generalizar
 y hacer tan rápidas y cómodas cuanto sea dable las
 comunicaciones entre todos los puntos del territorio,
 adaptando los itinerarios al estado actual de nuestras
 vias, abreviando las operaciones del servicio, y esten-
 diéndolas á cualesquiera poblaciones en que haya me-
 dio de hacerlo, por ínfima que parezca su importan-
 cia, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º **Artículo 1.º** Que comunique V. I. las órdenes oportunas á
 los administradores de correos de los puntos princi-
 pales, á fin de que á la mayor posible brevedad infor-
 men sobre los pueblos de su demarcacion en que con-
 venga aumentar las estafetas subalternas, variar la si-
 tuacion de estas, multiplicar las expediciones, rectifi-
 car los itinerarios, y alterar las horas de entrada y sa-
 lida de los correos, de manera que en un mismo dia
 pueda recibirse y contestarse la correspondencia.

2.º **Artículo 2.º** Que disponga V. I. lo conveniente para que
 se proceda á la elaboracion de los sellos de la corres-
 pondencia ordinaria que han de servir para el fran-
 queo en el año próximo, arreglándolos al nuevo mo-
 delo aprobado con esta fecha.

3.º **Artículo 3.º** Que asimismo mande V. I. proceder á la fa-
 bricación de los sellos de 1854 correspondientes al
 correo interior, recientemente establecido en Ma-
 drid, haciendo que en cada uno de ellos se estampe el
 precio de un cuarto en lugar de los tres que en la ac-
 tualidad cuesta.

4.º **Artículo 4.º** Que reunidos todos los datos, y con presen-
 cia de los informes emitidos por los administradores é
 inspectores del ramo, se proceda por esa direccion á
 formar nuevos itinerarios, cuyo objeto sea completar
 y perfeccionar el actual sistema de correos, simplifi-
 car todo lo posible el servicio, y conciliarlo siempre
 sin detrimento de los intereses del Estado con la ma-
 yor comodidad del público.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos cor-

respondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1853. — E. G. — Sr. director general de correos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo consultado por esa junta acerca de que se señale un plazo para la presentacion ó reclamacion en esas oficinas de los créditos procedentes de los préstamos levantados en Cádiz en los años de 1797 y 1805, con la hipoteca del medio por ciento de avería moderna, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo informado por el Consejo Real, que los créditos mencionados que no se presenten ó reclamen en esas oficinas en el término de un año, contado desde la fecha de esta comunicacion, queden sujetos á lo que por punto general se determine en una ley sobre caducidad de los no presentados en los plazos establecidos. De Real orden digo á V. E. para conocimiento de esa junta y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1853. — Bermudez de Castro. — Sr. director general en comision, presidente de la junta de la deuda pública.

Real orden.

Gobierno de la Provincia de Madrid.

Dirección general de beneficencia. — Negociado 2.º y 3.º

Circular.

Núm. 943. Siendo el ramo de beneficencia pública uno de los que el Gobierno, de acuerdo con los generosos impulsos de S. M. mira con especial interés y proteccion, deber es de los agentes de la administracion secundar sus miras, estudiar las necesidades de los pueblos, guiar la caridad pública de una manera útil al alivio de los pobres, precaver los infortunios y atajar sus funestos resultados. Para hacer cesar los entorpecimientos que en algunos puntos ha encontrado este interesante ramo de la administracion, y para que tengan cumplido efecto las reformas que el Gobierno trata de llevar á cabo, las juntas de beneficencia tienen ya reglas aplicables á todas las situaciones, en la ley y reglamento vigentes del ramo, y espacioso campo en que emplear útilmente su celo, adquiriendo un honroso título al aprecio y gratitud de los pueblos: á fin de conseguirlo, y de que el huérfano, el desamparado, el anciano indigente, el menesteroso y el desvalido, en fin, encuentre siempre y en todas partes la tutelar proteccion de la sociedad, con arreglo á lo dispuesto

en la circular de la direccion general de beneficencia en 25 de abril último y Real orden de 28 de mayo próximo pasado, presenten á todos los alcaldes de esta provincia:

1.º Que á la posible brevedad se sirvan manifestarme si se ha cumplido ya en sus pueblos respectivos la hospitalidad domiciliaria y bajo qué reglas se presta este servicio.

2.º Si las juntas municipales ocupan de los trabajos que por los arts. 96 al 100 del reglamento del ramo se les encarga practicar, y en caso negativo reunan las juntas en sesiones extraordinarias para que se levanten, mandando terminado y remitan para su aprobacion, dándome entretanto cuenta en los dias 15 y 30 de cada mes del estado en que se hallen dichos trabajos.

3.º Que con toda urgencia formen y me remitan los reglamentos y plantillas de empleados para los establecimientos, teniendo para ello presente el artículo 30 de la ley de 20 de junio de 1849, y los 7, 41, 83 al 88 y 90 del reglamento de 14 de marzo de 1852. Por la prontitud y acierto con que los señores alcaldes cumplan estas prevenciones podrá apreciarse el celo que despliegan en favor del servicio público, para lo cual creo no necesitarán otra escitacion que la de saber que tal es la voluntad de S. M., y que de su Real orden lo comunico para su puntual cumplimiento.

Madrid 20 de junio de 1853. — Antonio Benavides. — Es copia.

Hallándose vacante la secretaria del ayuntamiento de la villa de Pozuela de las Torres, he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia para que los aspirantes á ella presente sus instancias á aquella corporacion.

Madrid 18 de junio de 1853. — Antonio Antovides.

Administracion de la fábrica nacional del sello.

Núm. 942. En virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 27 de febrero del año último, se saca á pública subasta en el dia 28 del mes actual, á las doce en punto de su mañana, el suministro de 468 resmas de papel blanco continuo que se consideran necesarias en este establecimiento para la elaboracion de los documentos de giro que se han de remesar á la Habana, bajo el tipo de 88 rs. 5 octavos cada una.

La subasta se verificará en esta fábrica nacional del sello, sita en la calle de San Mateo, núm. 5, ante el señor administrador jefe, señor contador y escribano de rentas, en los términos prevenidos por la sus-

